

**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** PATTUGLIO Pablo Nicolas

**Organismo:** CAMARA PRIMERA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - BAHIA BLANCA

**Carátula:** CONSORCIO DE GESTIÓN DEL PUERTO DE BAHÍA BLANCA C/ ENERGEN SA S/ DESALOJO ANTICIPADO

**Número de causa:** 161221

**Tipo de notificación:** SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Destinatarios:** 20175943987@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
27354132570@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
27190781904@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20102158297@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20283727077@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20282194237@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Fecha Notificación:** 14/9/2023

**Alta o Disponibilidad:** 14/9/2023 12:30:56

**Firmado y Notificado por:** GUGLIELMI Ingrid Julieta. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 14/09/2023 12:30:53

**Firmado por:** GUGLIELMI Ingrid Julieta. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto.  
MERCADO Jorge Federico. JUEZ --- Certificado Correcto.  
PERALTA MARISCAL Leopoldo Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.

**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**

Carátula: CONSORCIO DE GESTIÓN DEL PUERTO DE BAHÍA BLANCA C/ ENERGEN SA S/ DESALOJO ANTICIPADO

Bahía Blanca, fecha resultante del último certificado de firma digital.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Por sentencia interlocutoria de fecha 23/8/2023, este tribunal resolvió revocar la resolución dictada con fecha 16/6/2023, 11:29:02 horas, ordenado librar mandamiento a los mismos fines que el oportunamente dejado sin efecto por el *a quo*, con costas a cargo de la parte actora, en ambas instancias.

Se entendió que la nueva medida precautoria decidió mantener un estado de hecho generado como consecuencia de una resolución judicial (del 29/11/2022, aclarada el 30/11/2022 11:19:59) que a la postre fue revocada por este tribunal mediante pronunciamiento del 10/5/2023, que se encuentra firme. Se explicó que lo resuelto por el *a quo* en el pronunciamiento apelado (del 16/6/2023, 11:29:02 horas) implica privar de efectos a la decisión de esta Alzada del 10/5/2023 (que, como se dijo, se encuentra alcanzada por el instituto de la cosa juzgada), en franca violación a los preceptos constitucionales que aseguran la inviolabilidad de la propiedad y el derecho de defensa en juicio de la demandada (arts. 17 y 18, Constitución Nacional), lo que resulta inadmisibile.

II. La articulación recursiva.

Luego de que las actuaciones fueran devueltas a primera instancia, mediante la presentación de fecha 1/9/2023 la actora interpuso recurso de revocatoria *in extremis* contra la resolución interlocutoria dictada por este tribunal el día 23/8/2023. Tras ello, los autos fueron recibidos nuevamente en esta Sala II con fecha 7/9/2023.

En lo sustancial, la accionante señala que la "situación de hecho existente" que se pretendió mantener mediante la medida cautelar de "no innovar" peticionada, no era el estado que se generó como consecuencia del desalojo

anticipado ordenado por el *a quo*, sino el que se produjo a raíz de la actuación de la actora en ejercicio de sus funciones administrativas, por medio del acto administrativo que revocó el contrato de concesión celebrado entre las partes; es decir, la actora buscó mantener la tenencia de la posta de inflamables del Puerto Galván.

Explica que la pretensión cautelar (de no innovar) se integró con la demostración de inversiones efectuadas por el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca, que modificaron sustancialmente la situación inicial; por ejemplo, la emisión de seguros, la designación de personal y la acreditación de obras para garantizar la continuidad de la operatoria de las Postas de Inflamables de Puerto Galván, en lo que hace a carga y descarga de combustibles gaseosos y líquidos indispensables para la economía nacional, en condiciones de seguridad técnicas y ambientales adecuadas; tal explotación del servicio fue reasumida por la actora, conforme lo dispuesto en los arts. 5° y 6° de la Resolución 54-CGPBB/2022, y esa situación de hecho es la que pretendió mantener.

Refiere que el acto administrativo mediante el cual se dispuso la revocación de la concesión -por incumplimiento grave del concesionario- extinguió el objeto contractual, y no existen cuestionamientos que modifiquen los caracteres de legitimidad y ejecutoriedad que son propios de dicho acto; que el juez de primera instancia tuvo a la vista todos esos fundamentos y, en atención a la provisoriedad de la cautelar, otorgó la medida de no innovar; y por lo tanto, no desoyó la resolución de este tribunal que dejó sin efecto el desalojo anticipado de la demandada.

Sostiene que, al dictar la resolución interlocutoria del día 23/8/2023, esta alzada no analizó los argumentos que dieron lugar al dictado de la medida cautelar, lo que impidió confirmar la presencia de los requisitos para su concesión; esto es, verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y el cumplimiento de la contracautela.

Aduce que, como consecuencia de lo decidido por este tribunal, se colocó a la actora "frente al cumplimiento de una sentencia de condena que resulta contraria al orden público (art. 279, CCCN), puesto que, de cumplir con la restitución de las instalaciones: a) se vería privado de los medios necesarios para cumplir con el interés público asignado por ley nacional 24.093, Decreto 769/93, ley provincial 11.414 y Resolución 54-CGPBB/2022, que no es otro que garantizar la plena y continua operatoria portuaria; y, b) se lo obligaría a ir contra sus propios actos al reinstalar a un ex concesionario cuyo contrato ha sido revocado por ilegitimidad en su conducta, violándose principios elementales como el de juridicidad que lo obliga a administrar el espacio público portuario de modo conforme a derecho" (sic).

Por otra parte, tras reseñar los antecedentes del caso, objeta que el juez subrogante del juzgado de origen, Dr. Juan Carlos Tufari, haya ordenado librar -por auto del 13/06/2023, 10:09:33 horas- el mandamiento pertinente para proceder a la inmediata desocupación por parte de la actora de todos los bienes ubicados en la posta de inflamables del Puerto Galván y su restitución a la demandada Energen S.A., cumpliendo así con lo resuelto por esta alzada en fecha 10/5/2023. Dice que tal proceder del juez subrogante implica "un absurdo", porque: a) el acto administrativo que ordenó a Energen S.A. la desocupación y restitución inmediata de las instalaciones goza de los principios de legitimidad y ejecutoriedad; b) la posterior restitución de la tenencia a Energen S.A. implica una suerte de "reconvención" de oficio de la acción instaurada por la actora, lo que violenta el principio de congruencia; c) actualmente no existe un contrato de concesión vigente entre las partes que pueda dar sustento al pretendido derecho de permanencia de la demandada, pues aquél fue revocado en sede administrativa, por lo que no correspondía ordenar la devolución de las instalaciones a Energen S.A.

Explica que "La ejecución de lo decidido por la Cámara en el incidente cautelar y la tramitación de la vía extraordinaria, en función del tiempo que su tramitación demanda, sumado a la suspensión del trámite de fondo conforme lo decidido por la SCJBA en el principal, genera una situación procesal tal que agrava el peligro en la demora alegado al momento de solicitar la medida de no innovar".

Indica que, al ordenar la restitución de las instalaciones a la demandada, este tribunal no tuvo en cuenta la totalidad de los perjuicios que, a causa de la resolución, podrían sufrir el Consorcio y los usuarios del sistema, afectándose al interés público general.

En razón de los motivos expuestos, señala que en la especie se ha incurrido en un evidente error en la apreciación de los antecedentes del caso, por lo que mantener dicha situación conllevaría un resultado injusto.

### III. La solución.

El recurso no prospera.

El art. 268 del Código Procesal sólo admite el recurso de reposición o revocatoria contra las providencias simples dictadas por el presidente del tribunal, de modo que los fallos de alzada de carácter interlocutorio o definitivo no toleran dicho remedio impugnativo (ver esta Sala II, Expedientes nros. 93.664, L.I.: 16, N.O.: 236; 94.757, L.I.: 17, N.O.: 44; en igual sentido, Hitters, Juan Carlos: *Técnica de los recursos ordinarios*, Librería Editora Platense, año 2000, pág. 227), solución que no varía aun cuando se califique al remedio como *in extremis* (arts. 238, CPCC; conf. SCBA, causa B. 77.804, res. del 8/3/2022, entre otras).

No escapa al conocimiento de este tribunal que la jurisprudencia ha admitido excepcionalmente la llamada revocatoria *in extremis* "cuando, por mediar un error en la apreciación de los antecedentes del caso, el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto" (ver, a modo de ejemplo, este tribunal, en anterior composición, expte. 137.376 del 11/10/2011). No obstante, en el caso en estudio no se configuran los recaudos para la procedencia de tan excepcional remedio, pues no se advierte que los antecedentes hayan sido ponderados erróneamente y no se aprecia un resultado notoriamente injusto, pretendiendo la recurrente una nueva revisión de lo fallado por no coincidir con lo decidido, lo que excede notoriamente el marco de la vía que propugna.

Ello así, la revocatoria intentada contra la resolución interlocutoria de fecha 1/9/2023 es improcedente.

**POR ELLO:** Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 1/9/2023 contra la resolución interlocutoria del 23/8/2023, con costas por su orden (arts. 68 y 69, CPCC).

Devuélvase sin más trámite.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: L08AV6

